

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	9
Capítulo Primero Disposiciones Generales	9
Capítulo Segundo De los Objetivos y Fines	11
TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA	12
Capítulo Único Coordinación técnica-funcional para la atención del cáncer de mama	12
TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA Y DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO	14
Capítulo Primero Del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero	14
Capítulo Segundo Del Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero	15
Capítulo Tercero De la Prevención del Cáncer de Mama	17
Capítulo Cuarto De la Atención del Cáncer de Mama	18
Capítulo Quinto De la Detección Oportuna	18
Capítulo Sexto Del Diagnóstico	20
Capítulo Séptimo Del Tratamiento	20
Capítulo Octavo De la Rehabilitación Integral	21



TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA	22
Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica	22
TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO	23
Capítulo Primero De la Infraestructura, Equipo e Insumos	23
Capítulo Segundo Del Personal	23
Capítulo Tercero Del Presupuesto para la Aplicación del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero	24
TRANSITORIOS	25







ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 98, EL VIERNES 08 DE DICIEMBRE DE 2023.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 101, el Viernes 16 de Diciembre de 2016.

LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de noviembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

- 1.- Conocimiento de la Iniciativa. En Sesión de fecha 20 de octubre del 2015, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por el diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz.
- **2.- Orden de turno.** En la misma Sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Salud, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXI/1ER/OM/DPL/0253/2015, suscrito por el Oficial Mayor ahora Secretario de Servicios Parlamentarios.
- 3.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Salud. El 21 de octubre del año en curso, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Salud el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Oficial Mayor ahora Secretario de Estudios Parlamentarios, turna la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de la Comisión.
- **4.- Turno** a los integrantes de las Comisiones. El 22 de octubre del mismo año, el Presidente de la Comisión de Salud, Diputado Raymundo García Gutiérrez, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de la propuesta de iniciativa de Ley para su conocimiento, a fin de que estén en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

- 5.- Consulta especializada a la Secretaría de Salud.- El 12 de noviembre del año anterior, se mandó oficio número HCE/LXI/CS/034/2015 al Dr. Carlos de la Peña Pintos, Secretario de Salud del Estado de Guerrero, solicitando emitir comentarios en torno a la propuesta de la iniciativa presentada, a efecto de revisarla y enviar su opinión técnica-especializada para proceder a la integración de dictamen. El 4 de diciembre del 2015 se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal de la Secretarla de Salud, a efecto de conocer la opinión especializada del personal responsable del Programa Cáncer de la Mujer, derivado de la misma con oficio DSS/SAM/SR/CAMU/3262/2015, recibido el 8 de diciembre del año en curso, la Secretarla de Salud, por conducto de la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades, comunica sus comentarios sobre la viabilidad en caso de su aprobación.
- 6.- Envío y retroalimentación del proyecto de Dictamen.- El 17 de diciembre del año pasado, se remitió a los integrantes de la Comisión de Salud el proyecto de dictamen sobre la Iniciativa presentada, considerando la opinión del personal experto en la materia de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y de los Diputados Raymundo García Gutiérrez y Fredy García Guevara, así como las consideraciones de la Diputada Rosaura Rodríguez sobre reconstrucción mamaria.
- 7.- Sesiones de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. Los días 14 de enero y 24 de octubre del año 2016, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa "José Jorge Bajos Valverde" del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la iniciativa en estudio, siendo invitados a la primera sesión, a personal de la Secretaría de Salud del Estado encargado del Programa Cáncer de la Mujer en el Estado. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, 62 fracción VI, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7, 8, fracciones I, X y XLIX, 127 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Salud para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XV, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Salud tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud de que la iniciativa tiene relación directa con la prestación de servicios de salud que compete al Estado y a los Municipios de Guerrero.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.





CUARTO. Exposición de Motivos. El Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, al presentar la iniciativa de Ley para Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

"México ha registrado en este siglo cambios sustanciales en su estructura y dinámica poblacional que lo han llevado a una transición demográfica y epidemiológica.

La transición demográfica se ha reflejado en modificaciones importantes en la estructura de la pirámide de población la cual muestra hacia finales de 1998 un angostamiento en su base con un mayor crecimiento de los grupos de adolescentes y mujeres en la etapa post reproductiva.

En 1990 existían en el país 16'951, 260 mujeres de 25 años y más que representaban el 31.6% de la población femenina total. De acuerdo con las estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) para el año 2000 este grupo de mujeres llegó a 23' 904,201 con un porcentaje de 47.7%. Para estos tiempos, se espera que las mujeres de este grupo constituyan el 55.6% y 68.7%, respectivamente, de la población femenina total.

En ese sentido, de continuar las condiciones actuales, es decir, un crecimiento lento pero constante de la mortalidad por cáncer de mama, la tendencia permite prever que la tasa de mortalidad por este tipo de cáncer, para el nivel nacional, seguirá incrementándose en el grupo de mujeres de 25 años y más.

El cáncer mamario es uno de los tumores malignos que más frecuentemente se asocia con el embarazo y a los cambios fisiológicos (congestión, modularidad, e hipertrofia) que ocurren en las glándulas mamarias.

Uno de los factores más predominantes que influyen en la incidencia de cáncer de mama es la falta de conocimientos y cuidados para su prevención, lo que conlleva a una detección tardía.

Es de considerar que la salud es un derecho fundamental del ser humano y que su atención es condición indispensable en el desarrollo de toda nación; es un principio fundamental de justicia social y un valor que contribuye al fortalecimiento de toda sociedad.

El cambio epidemiológico que se produce en el país, nos obliga a las instituciones y sociedad en general a adoptar mecanismos más eficientes a fin de contrarrestar las enfermedades crónico-degenerativas que incluyen los procesos neoplásicos. El cáncer de mama en las mujeres, ocupa los primeros lugares en el contexto nacional, quien lo padece no solo le produce lesiones fuertes a su integridad física, emocional y económica, sino también, que lacera a toda sociedad que promueve e impulsa el bienestar entre sus habitantes.

Por lo que es necesario hacer una alianza entre instituciones y sociedad en la búsqueda de actividades tendientes a la prevención y atención del cáncer de mama, con énfasis especial en aquellas mujeres que se encuentran en situación de pobreza y marginación social, ya que son las menos





protegidas y el acceso a su salud y atención médica representan lesiones fuertes para su economía familiar.

Que al mismo tiempo, se deben promover acciones de atención para que las mujeres que han salvado su vida mediante la extirpación del tejido canceroso, reciban atención psicológica que les ayude a superar el trauma emocional; asimismo, nos convoca a considerar medidas en la búsqueda de la sensibilización ciudadana a fin de evitar su discriminación por motivos de género, que trunque sus aspiraciones y limite sus oportunidades de competencia e igualdad social.

Que el Instituto Estatal de Cancerología de Guerrero reportó para el 2014, un incremento del 26 por ciento en la detección de casos de cáncer de mama y el director del Instituto Estatal de Cancerología precisó que en ese año se registraron 162 casos nuevos, cifra similar con la que se cerró el 2012 y según sus cifras, del promedio de 171 casos anuales de cáncer de mama recibidos, se tiene una tasa de mortalidad de menos del cinco por ciento, es decir la tasa de supervivencia es superior al 95 por ciento, reportando que el mayor número de casos de cáncer se ha detectado en Acapulco por el número de población, seguido de la Montaña, Chilpancingo y la Costa Grande, en los municipios de Zihuatanejo, Atoyac y en la Costa Chica en la zona indígena.

Es importante considerar que se deben de desarrollar nuevas estrategias para la detección oportuna de cáncer de mama para mujeres de 20 a 24 años de edad y que por disposición de la Norma Oficial Mexicana no pueden utilizar la mastografía.

La responsabilidad de todos es apoyar y participar de manera activa y responsable a la salud de la mujer guerrerense, fomentando en ella una cultura de prevención y cuidado contra el cáncer mamario, como una de las principales causas de mortalidad por neoplasias malignas; considerando y respetando su condición étnica o generacional, sus usos y sus costumbres, como parte fundamental de sus derechos y libertades.

La labor de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de prestar los servicios para la prevención, cuidado y tratamiento del cáncer de mama, requieren fortalecer su infraestructura física y de capacitación al personal, a fin de proporcionar una atención de calidad y con sensibilidad humana.

La salud de las mujeres debe ser tema central en la agenda de los gobiernos, quienes deben adoptar medidas preventivas y correctivas entre sus habitantes, concentrando sus esfuerzos en otorgar tratamientos costeables y de fácil acceso al uso de tecnologías modernas que les otorgue confianza y seguridad a quienes padecen esta enfermedad, apoyando a las mujeres a emprender y terminar sus tratamientos."

QUINTO. Análisis de la Exposición de Motivos. Como puede observarse, el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, fundamenta su iniciativa en el derecho fundamental del ser humano a la salud y que su atención es condición indispensable en el desarrollo de toda nación, como principio de justicia social y un valor que contribuye al fortalecimiento de toda sociedad.



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

Argumenta técnicamente el problema de salud que representa el cáncer mamario, el cual es uno de los tumores malignos más frecuentemente asociado con el embarazo y los cambios fisiológicos que ocurren en las glándulas mamarias y obliga a repensar el papel de la prevención para evitar su incidencia. El cáncer de mama en las mujeres ocupa los primeros lugares en el contexto nacional, afectando la integridad física, emocional y económica de quien lo padece, tan sólo el Instituto Estatal de Cancerología de Guerrero reportó para el 2014 un incremento del 26 por ciento en la detección de casos de cáncer de mama y de 171 casos anuales recibidos. El mayor número de casos de cáncer se ha detectado en Acapulco por el número de población, seguido de la Montaña, Chilpancingo, la Costa Grande: en los municipios de Zihuatanejo y Atoyac y en la zona indígena de la Costa Chica.

Sustenta que la atención y prevención del cáncer de mama debe ser generalizada, pero con énfasis especial en aquellas mujeres que se encuentran en situación de pobreza y marginación social, ya que son las menos protegidas y el acceso a su salud y atención médica representan lesiones fuertes para su economía familiar. Que al mismo tiempo, se debe promover la atención psicológica para aquellas mujeres que han salvado su vida mediante la extirpación del tejido canceroso, que les ayude a superar el trauma emocional, así como sensibilizar a la ciudadanía para evitar su discriminación.

Finalmente, es necesario tomar en cuenta que en su exposición plantea que la tendencia de la tasa de mortalidad por cáncer de mama a nivel nacional se incrementará en el grupo de mujeres de 25 años y más, por lo que insta a considerar nuevas estrategias para la detección oportuna de cáncer de mama para mujeres de 20 a 24 años de edad, que por disposición de la Norma Oficial Mexicana no pueden utilizar la mastografía.

Todo lo expuesto, forma parte integral de los antecedentes a que alude el diputado en la exposición de motivos de su iniciativa, por ello los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos que existen fundamentos legales suficientes para dictaminar su procedencia.

SEXTO. Consideraciones respecto a la Iniciativa de Ley para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero. Los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora de Salud, al realizar un análisis exhaustivo a la Iniciativa presentada manifestamos nuestra conformidad, en lo sustancial con los mismos, en consecuencia, dictaminamos en lo general la procedencia de la aprobación de la ley propuesta para estar armonizada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 1212, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 y las demás leyes y reglamentos de la materia.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente realizar mínimos ajustes a la iniciativa con el fin de redefinir alcances y la viabilidad de su ejecución, con pleno respeto de la idea del legislador proponente, pero añadiendo la opinión técnica-especializada de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero como máxima instancia pública en materia de salud, y de los legisladores interesados en el tema.

En materia de cáncer de mama, la Secretaría de Salud, se rige a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

Epidemiológica del Cáncer de Mama, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2011, para llevar a cabo la operatividad del Programa de Cáncer de Mama, a través de la vigilancia epidemiológica y el control de calidad aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades. Las especificaciones plasmadas en la iniciativa de ley se encuentran alineadas a dicha NOM.

La Secretaría de Salud cuenta ya con una base de datos oficial en un Sistema de Información de Cáncer de la Mujer (SICAM), en el cual se ingresan todos los pacientes a quienes se les haya realizado un estudio de exploración clínica de cáncer de mama, estudio de mastografía, estudio de confirmación diagnóstica y tratamiento del cáncer de mama, por lo que para fortalecer estas acciones se propone agregar al cuerpo de la iniciativa de ley, que todos los establecimientos acreditados en el Estado para realizar detección y atención del cáncer de mama, deben reportar obligatoriamente todas las actividades y atenciones realizadas a la Secretaría de Salud, para tener una base de datos confiable, que permita analizar el comportamiento de la enfermedad, su atención y seguimiento, así como prever anualmente los recursos que implique su instrumentación y despliegue. De igual forma, se busca generar la gratuidad de los servicios que coordina, como cabeza de sector, la Secretaría de Salud a través de sus unidades médicas, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Estatal de Cancerología en materia de prevención y atención del cáncer de mama.

De acuerdo con el número de defunciones de mujeres de 25 años y más, por tumor maligno de mama, registradas por el Programa Cáncer de la Mujer de la Secretaria de Salud Federal, Guerrero tuvo 1,156 defunciones en el periodo comprendido del año 2000 al 2013. En este último año registró un total de 93 defunciones, que representa una tasa del 10.3 por cada mil casos registrados, la segunda más baja del total de entidades, y que significa el 1.7 por ciento del total de muertes registradas en el 2013 con 5,405 casos; la tasa más alta recayó en Coahuila con 24.2 por cada mil casos. Estas cifras complementan los datos presentados por el Instituto Estatal de Cancerología y obligan a tener un solo padrón de información.

Es importante señalar que toda iniciativa de ley o decreto es la causa que pone en marcha el mecanismo de creación de instituciones y, en este caso, de normas generales para satisfacer las necesidades del Estado y sus gobernados, fijando el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, lo que no impide a los legisladores abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deben regularse para ajustarse a la nueva normatividad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ se ha pronunciado en el sentido de que los integrantes del Poder Legislativo tienen la potestad para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, puesto que la iniciativa abre la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso para limitar su debate a la materia, como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, por lo que los legisladores tienen la facultad de realizar las modificaciones que crean pertinentes al proyecto.

¹ TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2011. PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.



Con base en lo anterior, en las opiniones de los legisladores participantes y del personal especializado del Programa Cáncer de la Mujer de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, la Comisión Dictaminadora de Salud considera conveniente corregir errores involuntarios, modificar y adicionar dispositivos del instrumento jurídico propuesto, con la finalidad de fortalecer la sintaxis y el alcance del mismo".

Que en sesiones de fecha 10 y 22 de noviembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica número 286, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en todo el estado de Guerrero.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley, es establecer los lineamientos y criterios para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Guerrero.

Artículo 3. Todo el personal profesional de salud y auxiliar de los sectores público, social y privado que brinden atención médica, así como al personal de educación y personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud, estarán sujetos a la correcta aplicación de esta Ley.



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 4. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo y colaborarán en la realización y ejecución de programas permanentes para la prevención y atención del cáncer de mama en el estado de Guerrero.

Artículo 5. Todas las mujeres guerrerenses, y hombres en su caso, tendrán el derecho a la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el estado de Guerrero, así como a las medidas de prevención que la autoridad disponga mediante esta Ley.

Artículo 6. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley serán:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. La Secretaría de la Mujer;
- V. El Instituto Estatal de Cancerología "Doctor Arturo Beltrán Ortega";
- VI. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, y,
 - VII. Los Ayuntamientos, a través del Sistema Municipal del DIF.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Autoridad:** Las dependencias del Gobierno del Estado enunciadas en el artículo 6° de la presente Ley;
- II. **Atención del cáncer de mama**: Son todas aquellas acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero;
- III. **Consejo:** Al Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Gobierno del Estado;
 - IV. DIF: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - V. **DIF-municipal:** Los Sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
 - VI. Instituto: El Instituto Estatal de Cancerología "Doctor Arturo Beltrán Ortega";
- VII. **Norma Oficial:** La Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama;
- VIII. **Prevención del cáncer de mama:** Son todas aquellas actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables;



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IX. **Programa:** El Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, y,
 - X. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

Artículo 8. Toda disposición no expresa por esta Ley, se remitirá a la Ley General de Salud, Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama y en las demás Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos de los organismos internacionales y demás lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Capítulo Segundo De los Objetivos y Fines

Artículo 9. Los objetivos y fines de esta Ley, son:

- I. Establecer una política social que permita una cultura amplia de la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Guerrero;
- II. Crear el Consejo para el mejoramiento de toma de decisiones en pro de la ciudadanía guerrerense;
- III. Contribuir a la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del estado de Guerrero, mediante una política pública de carácter prioritario;
- IV. Coadyuvar en la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 18 años de edad de la Entidad;
- V. Prever que se brinde atención a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, algún otro seguro o afiliación médica, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;
- VI. Difundir información sobre la importancia del autocuidado y la exploración del cuerpo para la detección oportuna del cáncer de mama;
- VII. Establecer que se lleven a cabo acciones de prevención, detección oportuna y atención de casos de cáncer de mama en mujeres y hombres;
- VIII. Establecer apoyo psicológico a mujeres y hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso;



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IX. Fijar los criterios para la elaboración de un programa concreto de cursos y talleres para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en las escuelas de nivel superior del estado de Guerrero, y,
- X. Brindar la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso, **considerando la cirugía reconstructiva como parte de la rehabilitación integral de la salud.** (REFORMADA, P.O. 98, 08 DE DICIEMBRE DE 2023)

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

Capítulo Único Coordinación técnica-funcional para la atención del cáncer de mama

Artículo 10. La Secretaría emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de servicios, los programas y acciones de detección o atención de cáncer de mama que presten las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 11. Las dependencias, entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales que integran el Sistema Estatal de Salud, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 12. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración, con la autoridad correspondiente, para la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 13. La Secretaría de Salud como cabeza de sector en el ramo, deberá:

- I. Elaborar el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero; II. Emitir las reglas y lineamientos dirigidos a la Secretaría de Educación Guerrero, para el establecimiento de un programa especial de detección oportuna del cáncer de mama en las escuelas de nivel medio superior del estado de Guerrero;
- III. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;
- IV. Establecer jornadas de mastografías en conjunto con los Ayuntamientos en todas las regiones del Estado, tomando como indicadores la población de mujeres y a los hombres, que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que los presidentes municipales formulen al respecto;



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

- V. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;
- VI. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;
- VII. Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias, organismos desconcentrados, descentralizados y municipios de la entidad, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero;
- VIII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero;
- IX. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas estatales, federales o internacionales, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;
- X. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero;
- XI. Instalar y fortalecer la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero;
- XII. Emitir un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa, y,
 - XIII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.
- **Artículo 14.** La Secretaría para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que se cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.
- **Artículo 15.** La Secretaría formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, a efecto de que el Instituto y las unidades médicas del sector cumplan con la instrumentación y ejecución de lo establecido en el Programa y la Norma Oficial.
- **Artículo 16.** La Secretaría de Educación Guerrero, deberá implementar en la currícula educativa de las escuelas bajo su responsabilidad, las formas de prevención, detección y tratamiento oportuno e integral del cáncer de mama de acuerdo a los niveles de educación.



TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA Y DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo Primero Del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero

Artículo 17. Tendrán derecho a la atención integral del cáncer de mama las mujeres, en su caso hombres que residan en el estado de Guerrero.

Artículo 18. El Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, tendrá como objetivo la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Artículo 19. Las autoridades garantizarán el acceso a los servicios y acciones contempladas en el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama.

Artículo 20. En el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero y de la Norma Oficial, las autoridades deberán desarrollar las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
 - II. Jornadas de salud en los 81 municipios del estado de Guerrero y en clínicas;
 - III. Cursos y pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;
 - IV. Entrega de estudios de mastografía;
- V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefônica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso:
 - X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama, y,
- XI. Establecer un protocolo que otorgue los mecanismos para el acceso al tratamiento de la restructuración mamaria, en los casos en los que el cuerpo médico diagnóstique con base al expediente clínico, como parte de la rehabilitación integral de las usuarias de salud en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso. (REFORMADA, P.O. 98, 08 DE DICIEMBRE DE 2023)



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 21. El DIF se coordinará en coadyuvancía con la Secretaría y con el Instituto Estatal de Cancerología "Arturo Beltrán Ortega", en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa.

Artículo 22. El Programa será operado por la Secretaría, respetando las decisiones que emita el Consejo para su mejor operatividad y calidad de servicios.

Capítulo Segundo Del Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero

Artículo 23. Se crea el Consejo, con el objeto de conjuntar, instrumentar y coordinar esfuerzos, servicios y acciones para la prevención y atención del cáncer de mama en el Estado de Guerrero y en los municipios que lo conforman.

Artículo 24. Corresponde al Consejo, promover, diseñar, establecer, coordinar y ejecutar los programas necesarios para la prevención y atención del cáncer de mama en el Estado de Guerrero.

Artículo 25. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, estará integrado de la siguiente manera:

- I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. El Instituto Estatal de Cancerología "Doctor Arturo Beltrán Ortega", quien fungirá como Secretario Técnico;
 - III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:
 - IV. La Secretaría de la Mujer;
 - V. La Secretaría de Educación Guerrero, y,
 - VI. Los Ayuntamientos, a través de un representante de cada Región del Estado.

La Secretaría presidirá el Consejo Estatal, como autoridad responsable directa de la aplicación del Programa.

Dentro del Consejo participarán instituciones de salud y académicas, relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como, representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa.

El Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones de Salud, para la Igualdad de Género, de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Juventud y el Deporte, asistirá como invitado permanente a las sesiones, también tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa. (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 98, 08 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 26. El Consejo deberá sesionar por lo menos una vez de forma trimestral y podrá, por medio de su Presidente convocar a sesiones extraordinarias en caso de urgencia y necesidad, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.





Artículo 27. El Consejo emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la prevención y atención integral del cáncer de mama, en coordinación con las demás dependencias, conforme a los servicios y programas que brinde el Estado.

Dichas disposiciones, lineamientos y reglas serán propuestos al Consejo por la Secretaría, en su calidad de presidente.

Artículo 28. Son atribuciones del Consejo:

- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Conocer los Anteproyectos de Presupuestos que formule el DIF en coordinación con la Secretaría, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa;
- III. Conocer los convenios de colaboración y de coordinación que firmen las instituciones del sector salud de Guerrero con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social y otras dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, para el cumplimiento del Programa, en los términos de la presente Ley;
- V. Dar seguimiento al programa unificado de jornadas de mastografías en los municipios de todas las regiones del Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa, para sus observaciones;
- VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría en los términos de la presente Ley;
 - VII. Expedir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y,
 - VIII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.
- **Artículo 29.** El Consejo asegurará los medios necesarios para la canalización y atención oportuna y veraz de las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos.
- Artículo 30. El Instituto Estatal de Cancerología "Arturo Beltrán Ortega", fungirá como órgano técnico de evaluación y seguimiento del Programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.
- **Artículo 31.** La Secretaría emitirán las recomendaciones al Instituto, a las unidades de salud debidamente autorizadas a realizar acciones incluidas en esta Ley, y a los Ayuntamientos, sobre las acciones que se realicen para la prestación de servicios en la atención integral del cáncer de mama, trabajando coordinadamente con las demás instituciones involucradas, con la finalidad de llevar a cabo



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

las detecciones en los 81 municipios del Estado de Guerrero, optimizando los recursos para alcanzar los objetivos y metas del Programa, tendiente a disminuir la mortalidad por cáncer de mama en el Estado.

Dichas instancias remitirán al Consejo, un informe pormenorizado, sobre la respuesta que brindarán a las recomendaciones, en un plazo no mayor de 15 días naturales a la fecha de su recepción.

Capítulo Tercero De la Prevención del Cáncer de Mama

Artículo 32. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Las autoridades deberán realizar acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, a los hombres, sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

Artículo 33. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales:
- III. De historia reproductiva, y,
- IV. De estilos de vida.

Artículo 34. Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud, que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo, de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

Artículo 35 El DIF en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación Guerrero, implementarán en las escuelas de nivel secundaria, cursos y talleres en donde por medio de una prótesis de seno con reconocimiento nodular al tacto, se enseñarán a las alumnas a reconocer a través de palpados controlados por personal idóneo, los nódulos de la prótesis, con el objetivo fundamental de que conozcan la forma de revisión para la detección temprana de formaciones nodulares.

Artículo 36. Los cursos y talleres antes señalados, serán dirigidos a las alumnas mayores de 14 años.

Artículo 37. El Consejo determinará los mecanismos y lineamientos específicos, para realizar los cursos y talleres estipulados en el artículo 35 de la presente Ley.



Capítulo Cuarto De la Atención del Cáncer de Mama

Artículo 38. La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero, **bajo los principios de dignidad humana, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.** (REFORMADO, P.O. 98, 08 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 39. La asesoría, es un elemento de la atención integral y se dirige especialmente a las mujeres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación, y debe acompañar a la paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y al mejoramiento de la calidad de vida. La etapa de atención, deberá de iniciarse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al diagnóstico.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa y, en su caso, a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos, diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 40. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la atención.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la atención.

Artículo 41. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde atención, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Capítulo Quinto De la Detección Oportuna

Artículo 42. Las actividades de detección oportuna de cáncer de mama, consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial.

La Secretaría deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.





Artículo 43. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres que acudan a las unidades de salud del Estado de Guerrero, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 44. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médicos o enfermeras capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 18 años que asistan a las unidades de salud del estado de Guerrero en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de asesoría en mujeres de alto riesgo.

Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría en los términos a los que se refieren los artículos 31 y 33 de la presente Ley.

Artículo 45. Las mujeres que residan en el estado de Guerrero, tienen derecho a la práctica de mastografías, conforme a los requisitos que establezca la Secretaría en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 46. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los servicios de salud de la Secretaría y organismos públicos descentralizados del sector, siempre que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en todas las regiones del Estado de Guerrero; asimismo, solicitará la colaboración de los Ayuntamientos que corresponda para efecto de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

Los municipios que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.

Los datos que se obtengan de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría, en los términos de la presente Ley.



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría para la práctica de la mastografía.

Artículo 47. Las mujeres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 39 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le correspondan, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían el citado estudio.

La Secretaría emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 48. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a veintiún días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar, en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría; en el caso de los municipios, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo, será de carácter privado.

Capítulo Sexto Del Diagnóstico

Artículo 49. Las mujeres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica, atención psicológica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría.

Artículo 50. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que dispongan tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Séptimo Del Tratamiento

Artículo 51. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión. Esta





etapa de tratamiento deberá ser iniciada por la paciente a más tardar cuarenta y cinco días posteriores a su diagnóstico.

Artículo 52. Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico, comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

- **Artículo 53.** Las personas con cáncer de mama y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención del cáncer de mama; para tal efecto, la Secretaría garantizará el acceso a este derecho. Los cuidados paliativos deberán ser como mínimo, los siguientes:
- I. El manejo de los síntomas que ponen en una situación de sufrimiento al paciente y primer círculo familiar:
 - II. Fijar las metas de tratamiento de acuerdo a las preferencias del paciente para con su vida;
- III. Mantener permanente comunicación entre el paciente, su familia o cuidadores y todo el equipo médico involucrado en el tratamiento de la enfermedad, y,
 - IV. Brindar apoyo psicosocial al paciente y a sus familiares.
- **Artículo 54.** La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la persona beneficiaria del Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal y estatal, en el ámbito de su competencia.

Capítulo Octavo De la Rehabilitación Integral

- **Artículo 55.** Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial.
- **Artículo 56.** El Ejecutivo del Estado conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, deberá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, así como, con otros estados y fundaciones, organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, para dar atención y cumplimiento a la rehabilitación integral del cáncer de mama.
- **Artículo 57.** El Consejo deberá establecer un mecanismo que otorgue facilidades de apoyo y gestión para dotación de prótesis, como parte de la rehabilitación en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.



TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA

Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 58. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado, que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa, en la Norma Oficial y las adicionales que fijen las autoridades de salud federal.

Artículo 59. La Secretaría incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en todas las regiones del Estado determinada por municipio, en una base de datos; asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa.

Artículo 60. Los Municipios enviarán a la Secretaría la información obtenida en las jornadas de mastografías, así como los expedientes clínicos que se generen, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría y los municipios del Estado donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 61. La Secretaría integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Todos los establecimientos acreditados en el Estado para realizar detección y atención del cáncer de mama, deberán reportar de manera obligatoria todas sus actividades y atenciones realizadas a la Secretaría, para su registro en el Sistema de Información de Cáncer de la Mujer (SICAM), en los plazos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 62. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Guerrero será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación a la Comisión de Salud del Congreso del Estado.



TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo Primero De la Infraestructura, Equipo e Insumos

- **Artículo 63.** La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipos necesarios que cumplan con los objetivos de esta Ley, así como los establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección, así como la Norma Oficial en materia de Cáncer de Mama.
- **Artículo 64.** El Ejecutivo del Estado, mediante la gestión de la Secretaría, podrá suscribir convenios con instituciones de salud pública y privada para la adquisición de infraestructura, equipos e insumos para la atención del cáncer de mama.
- **Artículo 65.** Toda infraestructura, equipo e insumos, deberá garantizar el servicio oportuno, eficiente y de calidad para la correcta aplicación del Programa.
- **Artículo 66.** El Consejo deberá vigilar que la Secretaría verifique y certifique el correcto mantenimiento de las unidades médicas y equipo que presten los servicios en beneficio de los guerrerenses.
- **Artículo 67.** La Secretaría deberá de integrar un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa.
- **Artículo 68.** En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, a los hombres que lo soliciten, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.
- **Artículo 69.** La Secretaría asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, se brinde una alternativa pronta y expedita de atención y solución.

Capítulo Segundo Del Personal

Artículo 70. La Secretaría realizará acciones para la formulación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadores sociales y demás personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa.



LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 71. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales de salud, de carácter público o privado, para la actualización y mejoría de los servicios del Programa, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 72. La Secretaría capacitará a médicos, enfermeras y personal involucrado en la atención del cáncer de mama, con un enfoque de género, con la finalidad de la prestación de servicios del Programa sean con pleno respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas de los hombres que presenten la enfermedad.

Capítulo Tercero Del Presupuesto para la Aplicación del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero

Artículo 73. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá establecer en su presupuesto una partida para la aplicación y operación del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama.

Las previsiones del gasto operativo y manual deberán garantizar la cobertura de infraestructura de los servicios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 74. El Consejo podrá realizar las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Artículo 75. El Poder Legislativo del Estado de Guerrero no deberá disminuir ni destinará a otro objeto del gasto, partidas presupuestarias en materia del cáncer de mama que no sean las contenidas en el Programa.

Artículo 76. En la asignación de recursos para acciones específicas de detección y atención de cáncer de mama en los municipios, el Ayuntamiento por conducto del DIF municipal deberá realizar y remitir a su respectiva tesorería el proyecto en la materia, para su inclusión en su presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, conforme a los plazos y consideraciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Dichos proyectos podrán ser puestos consideración de la Secretaria (SIC), a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Las partidas de gasto autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, a las Dependencias, Secretarías y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como, a los Ayuntamientos, para la aplicación de programas o acciones de detección y atención de cáncer de mama, serán intransferibles a otras partidas de gasto.



Artículo 77. El Instituto auxiliará a la Secretaría en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se incremente con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, deberá instalarse dentro de los 45 días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones y reglas de operación que sobre los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama haya emitido, para ajustarlas a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los 90 días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO.- Las Dependencias, organismos descentralizados y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Guerrero, ejecutarán las acciones que señale el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero y la presente Ley, con los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con los programas o acciones para la detección o atención al Cáncer de Mama que actualmente manejan.

SEXTO.- La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, presentará y publicará un calendario preliminar de las jornadas de mastografías a que se refiere la presente Ley, en el primer trimestre de 2017, mismo que deberá contener la programación de una primera jornada a realizarse a más tardar en el mes de abril de 2017.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, deberá publicar los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero en el primer trimestre de 2017.

OCTAVO.- Las disposiciones y reglas de operación que sobre programas o acciones de detección de cáncer de mama haya publicado la Administración Pública del Estado, deberán ajustarse a los lineamientos de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.



DIPUTADA PRESIDENTA.

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA. ROSSANA AGRAZ ULLOA. Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE GUERRERO, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES. Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 483 POR EL QUE SÉ QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X; ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XI; ARTÍCULO 25, PÁRRAFO CUARTO Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.



TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión. P.O. 98, 08 DE DICIEMBRE DE 2023

